

**NUE 120-A-2015 (MM)**

**Esponda Méndez contra Presidencia de la Republica**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**:San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos del ocho de febrero de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso:

**Mayra Esponda Méndez** solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Presidencia de la República (CAPRES)**, el acceso a la siguiente información: “Documentos (cartas, memorándums o cualquier documento) que de alguna manera se refieran a negociaciones o diálogos entre funcionarios del gobierno de El Salvador y pandilleros, a fin de iniciar, promover y avanzar en un proceso de tregua. Los documentos en cuestión que se buscan abarcan un período entre el 1 de junio de 2009 y el 30 de mayo de 2014, por cualquier funcionario laborando en el despacho del presidente de la Republica, especialmente el secretario privado”.

El oficial de información de CAPRES denegó la información solicitada, manifestando que como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública se requirió a la Gerencia Administrativa la documentación requerida, remitiéndole ésta una nota suscrita por la jefa de la Unidad de Correspondencia y Archivo, quien informó que “en los controles llevados por esa unidad *no tienen registros* referidos a la temática solicitada por la peticionaria, en los períodos señalados, en cuanto a los funcionarios o empleados de la secretaría privada”.

Inconforme con esa resolución, la solicitante presentó recurso de apelación ante este Instituto y en su petición dijo: Que “tiene en su posesión un documento que fue emitido por el secretario privado de la Presidencia, lo que le sugiere la existencia de documentación respecto al proceso de la denominada “tregua entre pandillas”. La entrega de toda la documentación sobre la tregua producida por servidores públicos es fundamental para el análisis integral de la tregua, de la situación de seguridad prevaleciente en El Salvador, y el papel dentro y fuera del gobierno de personas”.

B. Trámite del recurso:

Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo a CAPRES, que alegó la falta de competencia de este Instituto para conocer del caso, bajo el argumento que la apelante es extranjera y no se encuentra en el territorio nacional. Además, solicitó que exhibiera la documentación que supuestamente fue emitida por el secretario privado de la Presidencia y que manifestó tener en su poder.

La audiencia oral se realizó sin la presencia de la apelante y se rechazó la petición de CAPRES para que este Instituto no conociera el caso. Asimismo, el apoderado de la **PR** señaló que no se trata de “una inexistencia de la información, como tal, sino que en el expediente administrativo se hizo constar que *no se tienen esas notas o memorandos* en los despachos de la secretaría y por esa razón, la Presidencia no puede aducir la inexistencia de un documento que nunca pudo haberse generado a partir de que no tiene competencias legales para iniciar una tregua entre pandillas, por esa razón no puede decirse que se trata de una inexistencia y que el documento, como tal, se perdió; el punto central es que la Presidencia no tiene atribuciones legales para iniciar negociaciones de la tregua entre pandillas y por ende, esa documentación ni siquiera se generó dentro del Órgano Ejecutivo”.

C. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se harán una**s** breves consideraciones sobre la declaración de inexistencia de la información.

*1*. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, dicha situación debe ser comunicada al oficial de información, por medio de oficio, quien analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla, incluso en otras unidades de la entidad y solo cuando la localización fuere imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información. Dicha resolución, de acuerdo con el Art. 82 de la LAIP habilita al solicitante a interponer el recurso de apelación ante el Instituto.

En ese sentido, con independencia del motivo de la inexistencia de la información, los entes obligados deben justificar adecuadamente que se realizó el procedimiento establecido y todas las diligencias necesarias para acreditar, sin lugar a dudas, que la información no obra en su poder, ni se tiene la obligación legal de poseerla. Además, en los casos de inexistencia por destrucción de la información deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de gestión documental y archivo, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria para determinar la posible responsabilidad penal o administrativa que pudiera derivar.

En este caso**, CAPRES** afirma la inexistencia de la información solicitada manifestando que al realizar una revisión en sus archivos, por parte de la jefa de la Unidad de Correspondencia y Archivo no se encontraron registros que comprobaran que dicha información fue remitida a los archivos institucionales, por lo que concluye que dicha información es inexistente.

Este Instituto requirió en dos ocasiones a la apelante para que remitiera la información que presuntamente tiene en su poder y que comprobaría la existencia de los documentos solicitados, sin obtener respuesta. De ese modo, en el procedimiento no existe evidencia alguna que compruebe, al menos en forma indiciaria, que la información requerida haya sido generada por CAPRES y que, por tanto, se encuentre en sus archivos, para así ordenar su localización.

*2.* Asimismo, en la audiencia oral, el apoderado de CAPRES manifestó que según las atribuciones establecidas en el Art. 168 de la Constitución (Cn.) y el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, la Presidenciano tiene atribuciones legales para iniciar negociaciones de la tregua entre pandillas y por ende, esa documentación ni siquiera pudo haber generado dentro de CAPRES, por lo que tampoco se tiene obligación de poseerla.

Desde luego si bien en el ordenamiento jurídico no existe una atribución semejante para el presidente de la República, de conformidad con el Art. 168 ordinal 3º de la Cn., es una obligación de éste procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores, y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad, por lo que los argumentos esgrimidos sobre este punto no son del todo ciertos.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no se logró acreditar la existencia de la documentación solicitada por la apelante, ni siquiera indiciariamente, por lo que habiéndose acreditado que CAPRES realizó una búsqueda en sus archivos, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Art. 73 de la LAIP, sin que constara registro alguno de la posesión de dicha información, procede confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, cabe destacar que para el cumplimiento del DAIP resulta indiferente que los documentos solicitados hayan sido generados dentro o fuera de las facultades constitucionales de los entes obligados, pues la legalidad o constitucionalidad de los actos que se reflejan en los documentos, no afecta, en principio, la publicidad de la información que contienen, pues el control de dichas actuaciones constituye, en parte, de la esencia del “derecho a saber”.

**C. Decisión del caso.**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y, con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra d., 73, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Confirmar**la resolución emitida por el oficial de información de la Presidencia de la República (CAPRES),el 3 de junio de 2015, que confirmó la inexistencia de la información solicitada.

**b)** **Devolver** la copia certificada del expediente administrativo relacionado con el presente caso, el cual deberá ser retirado por el oficial de información o persona debidamente autorizada para tal efecto.

**c) Publicar** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

J CAMPOS----------C.H.SEGOVIA---------ILEGIBLE-------- ILEGIBLE-------------------PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN----------------------------------------------------------------””””””””””””””””””””””””””””””””””””””RUBRICADAS””””””””””””””””””””””””””””””

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**